



21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CALLAO

RECURSO DE NULIDAD N.º 2307-2017

PONENTE: DR. JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Fines de la pena

Sumilla. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en su artículo noveno del Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, el Código se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado **SEGUNDO IVÁN RÍOS CAMPOS** (foja trescientos veintinueve) y por el representante del Ministerio Público (foja trescientos treinta y seis), contra la **SENTENCIA** del dieciséis de agosto de dos mil trece (foja trescientos once), que lo **CONDENÓ** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Teessy Katterin Irene Chumpen Esquerre y Milagros Chuquillanqui Cecayra, a siete años de pena privativa de la libertad y cuatrocientos soles por concepto de reparación civil.

CONSIDERANDO

I. De la imputación

Primero. El representante del Ministerio Público (foja ciento treinta y siete), sostiene que el nueve de noviembre de dos mil once, a las diez horas con cincuenta minutos, aproximadamente, cuando la agraviada Teessy Katterin Irene Chumpen Esquerre se encontraba en el cruce de las avenidas Callao con Pasamayo, haciendo uso de su celular, fue abordada por el procesado **SEGUNDO IVÁN RÍOS**

CAMPOS y otro sujeto no identificado, que bajó de su bicicleta, se le acercó por la espalada, la tomó del cuello y el procesado aprovechó para arrebatarse su celular; alejándose posteriormente ambos del lugar.

Ese mismo día, a las doce horas, aproximadamente, cuando la agraviada Milagros Chuquillanqui Secaira se encontraba por inmediaciones de las avenidas Pacasmayo y Canta Callao, hablando también por su teléfono celular, fue abordada por el procesado y el otro sujeto no identificado, quienes se apoderaron ilegítimamente de su celular; alejándose del lugar. Personal policial motorizado logró capturar únicamente al procesado a quien se le encontró en posesión de los celulares de las agraviadas.

II. De los fundamentos de la sentencia objeto del grado

Segundo. La Sala Penal Superior, al expedir la sentencia condenatoria (foja trescientos once), señaló que existía un conjunto de pruebas que corroboraban los hechos imputados y la responsabilidad penal del procesado, conforme fluye de:

- 2.1. Las manifestaciones policiales de las agraviadas describieron como acontecieron los hechos.
- 2.2. Las agraviadas reconocieron al encausado.
- 2.3. El procesado fue encontrado en poder de los dos celulares objeto del delito imputado.

III. De la expresión de agravios

Tercero. La defensa técnica del procesado al fundamentar su recurso de nulidad (foja trescientos veintinueve), solicita que se declare nula la sentencia objeto del grado y se lleve a cabo un nuevo juzgamiento porque la motivación es aparente; pues si bien es cierto la agraviada Chumpen Esquerre señaló en el juzgamiento que fue víctima de violencia física y por eso presentaba hematomas en el cuello, esta versión no ha sido corroborada con ningún certificado médico legal o alguna declaración testimonial.

RECURSO DE NULIDAD N.º 2307-2017/CALLAO

Cuarto. El fiscal fundamentó su recurso de nulidad (foja trescientos treinta y seis) e indicó que en el presente caso se generó un concurso real homogéneo; por lo que debió fijarse una sanción hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, pero sin exceder de treinta y cinco años de sanción. También procedía acumular las penas. Por ello, considera que la pena ha sido muy benigna y debería ser acumulada, toda vez, que:

- 4.1. El procesado carecía de antecedentes penales.
- 4.2. La violencia física no fue grave.
- 4.3. Los bienes objeto de sustracción fueron devueltos.

Quinto. De la revisión de autos se verifica, en cuanto se refiere a la agraviada Teessy Chumpen Esquerre, que se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado con:

- 5.1. El Acta de registro personal e incautación (foja veintidós), que acredita haberse encontrado al procesado en poder de los celulares objeto de apoderamiento
- 5.2. El Acta de hallazgo (foja veintitrés), se deja constancia de la bicicleta que se utilizó para facilitar la comisión del delito y su alejamiento..
- 5.3. En el Acta de reconocimiento físico (fojas veinticuatro a veinticinco), se deja constancia de que las agraviadas reconocieron al procesado.
- 5.4. En el Acta de foja veintiséis, se deja constancia de la devolución de los celulares a las agraviadas.
- 5.5. El procesado, al rendir su manifestación policial (foja trece); en su declaración instructiva (foja setenta y tres), respectivamente, admitió su responsabilidad penal.

En tal sentido, al encontrarnos ante un concurso real homogéneo, se debe tener en cuenta que el delito de robo en perjuicio de Chumpen Esquerre, fue consumado conforme con lo indicado en el décimo fundamento jurídico de la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ 301-A, porque el procesado tuvo la disponibilidad potencial del celular; pues, al rendir su manifestación policial la mencionada agraviada

RECURSO DE NULIDAD N.º 2307-2017/CALLAO

señaló (foja diecinueve), que fue víctima de robo a las diez horas con cincuenta minutos, cuando se disponía a hablar por teléfono y se cruzaron dos sujetos que se desplazaban en una bicicleta y luego de asaltarla emprendieron la fuga. También reconoció al procesado que se encontraba detenido como autor del delito.

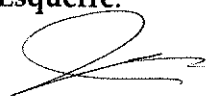
Sexto. En cuanto se refiere a la agraviada **Milagros Chuquillanqui Cecayra**, nos encontramos ante la forma imperfecta de realización del delito (tentativa) porque al rendir esta su manifestación policial (foja diecisiete), sostuvo que cuando se disponía a hablar por su celular fue acogotada por la espalda por un sujeto desconocido; mientras que el otro sujeto se puso al frente para arrebatarse su celular y luego se dieron a la fuga. **Pidió auxilio a unos policías y lograron capturar al procesado**, mientras que el otro se dio a la fuga. En tal sentido, lo alegado por el procesado, al fundamentar su recurso de nulidad, constituye un mero argumento de defensa para eludir su responsabilidad penal, conforme con las pruebas antes señaladas.

Sétimo. Por otro lado, lo alegado por el procesado de que se encuentra inmotivada la sentencia condenatoria, no resiste el menor análisis, porque la Sala Penal ha procedido a estructurarla, conforme con lo señalado en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011 en su fundamento jurídico número 11:

La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e, incluso –en determinados ámbitos–, por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes. La jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta.

Octavo. De lo anterior, conforme a la naturaleza de los hechos imputados nos encontramos ante:

8.1. El delito de robo consumado en agravio de **Teessy Chumpen Esquerre**.



8.2. El robo agravado en grado de tentativa en agravio de **Milagros Chuquillanqui Cecayra**.

8.3. Un concurso real homogéneo; por lo que, conforme lo regula el artículo 50 del Código Penal, la pena debería sumarse hasta un máximo del doble de la pena más grave no pudiendo exceder de treinta y cinco años. En el presente caso, la sentencia objeto del grado fue **recurrida por el procesado y el representante del Ministerio Público**, que al formular su acusación (foja ciento treinta y siete), solicitó quince años de pena privativa de la libertad; por lo que la sanción debe modificarse, conforme lo regula el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales y el Acuerdo Plenario 5-2007/CJ-116. Asimismo, debemos considerar que nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en su artículo noveno del Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, el Código se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general.

Noveno. En cuanto se refiere a la reparación civil cabe señalar que en la determinación de la reparación civil se debe tener en cuenta que el monto fijado no se encuentra en función a la capacidad económica del procesado sino al menoscabo generado al agraviado, como se ha acreditado en el presente caso, conforme lo regula el artículo 93 del Código Penal, y comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; dentro de este concepto se incluye el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de foja trecientos once, del dieciséis de agosto de dos mil trece, que **CONDENÓ** a **SEGUNDO IVÁN RÍOS CAMPOS** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado consumado, en perjuicio de Teessy Katterin Irene Chumpen Esquerre y fijó en doscientos soles la reparación civil; **HABER NULIDAD** en cuanto lo **CONDENÓ** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado consumado, en perjuicio de Milagros Chuquillanqui Secaira; reformándola, lo

RECURSO DE NULIDAD N.º 2307-2017/CALLAO

condenaron por robo agravado en grado de tentativa. **HABER NULIDAD** en cuanto le impuso siete años de pena privativa de la libertad; reformándola, le impusieron diez años de pena privativa de la libertad, por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Teessy Katterin Irene Chumpen Esquerre y cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Milagros Chuquillanqui Secaira; que hacen un total de **quince años de pena privativa de la libertad** que se cumplirán el ocho de noviembre de dos mil veintiséis. **NO HABER NULIDAD** en cuanto fijo en doscientos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de Teessy Katterin Irene Chumpen Esquerre y en lo demás que contiene, que es materia de los recursos impugnatorios. **MANDARON** se notifique a las partes la presente ejecutoria. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen para los fines de Ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

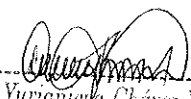
QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/jccr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniela Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA